



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	LUIS CARLOS RODRIGUEZ RUIZ
DEMANDANTE(S):	MARIA LORENA PACHECO GOMEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00786-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda la identificación del demandante.
- Entre lo indicado en la demanda y el título aportado, existe discrepancia en cuanto a la fecha de exigibilidad, mismo error que se replica en el poder aportado.
- La liquidación de intereses que se describe en el hecho 7 de la demanda no se acompasa con el valor que se indica en las pretensiones.
- El poder otorgado lo fue para un proceso de mínima cuantía, siendo que la suma de lo pretendido corresponde a un trámite de menor cuantía.
- Indíquese la finalidad por la cual se aporta un contrato de compraventa de posesión, toda vez que se anuncia como anexo pero nada se dice sobre el particular en los hechos de la demanda.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	ALBERTO BERMUDEZ RASCK CC. 12.542.385
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00789-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALBERTO BERMUDEZ RASCK y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS, por las siguientes sumas y conceptos respecto al **pagare No. 106718092**.

- **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DICIENUEVE PESO M/CTE (\$42.953.019)**, Por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde el 25 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	ALBERTO BERMUDEZ RASCK CC. 12.542.385
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00789-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, en BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA en contra de ALBERTO BERMUDEZ RASCK identificado con la cedula de ciudadanía No 12.542.385.

Limitese el embargo a la suma de \$64.429.528.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2022

REFERENCIA:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	JOSUE GOMEZ RUEDA CC. 7.795.284
DEMANDADO(S):	HUMBERTO CALABRIA LOPEZ CC. 85.449.476 JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ CC. 85.472.399
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00790-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No establece el correo electrónico del demandante como lo señala el artículo 82 #10 del C.G.P.
- No especifica los meses que adeudan y que son objeto de cobro.
- No se especifica el valor del canon de arrendamiento al momento de radicar la demanda, esto es, para el año 2022, dato necesario para determinar la cuantía y la competencia.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA
DEMANDADO(S):	CARLOS ARTURO MARIN PEREA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00782-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las obligaciones cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los \$217.925.644, según se indicó en el acápite de pretensiones del libelo genitor.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un asunto que supera los límites de la menor cuantía, estimada para el año 2022 en el rango que va de \$40.000.001 a \$150.000.000, el adelantamiento de la causa pasa a ser del resorte de los jueces civiles del circuito con asiento en esta ciudad, por lo que se rechazará la demanda y se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO(S):	MONICA PATRICIA HENRIQUEZ PINTO CC. 57443244
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00783-00

Será del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No señala el valor exacto de la cuantía, requisito indispensable para efectos de determinar la competencia en el presente asunto Art 82 #9 C.G.P.
- En el hecho 1.4 menciona que la demandada realizó algunos abonos a la obligación, los cuales no especifica de cuanto fue el monto, ello teniendo en cuenta que en el hecho 1.2 se indica que el pagaré se suscribió por \$41.886.061,23 y en el hecho 1.4 se precisa que el capital vencido, luego de los abonos, es de \$41.886.061,23, eso es, el mismo monto.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE(S):	HILARIA PATRICIA DURAN CASTAÑEDA C.C 39.056.201
DEMANDADO(S):	LOS HEREDEROS DE ELITA ISABEL MELNDEZ DE MARTNEZ Y CUALQUIER PERSONA INDETERMINADA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00760-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, por el factor territorial, como de inmediato se pasa a explicar

En efecto, tal como lo dispone el numeral 7° del art. 28 del CGP, “...*En los procesos en que **se ejerciten derechos reales...** será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...***”, de lo que se sigue que, al evidenciar en el certificado de instrumentos públicos allegado como anexo se tiene que el bien inmueble objeto del presente proceso, se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Ciénaga, la competencia territorial privativa recae en los jueces civiles municipales con asiento en dicha población, como así se declarará.

En razón de ello, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Ciénaga – Magdalena, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales con asiento en esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO(S):	ORLANDO BARRIOS CANTILLO CC. 12.614.786
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00763-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia territorial para dirimir la controversia, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, de la lectura del libelo y la revisión de sus anexos se advierte que la parte demandada no tiene su domicilio en esta ciudad, información que suministra la misma parte accionante al manifestar, tanto en el acápite de notificaciones como en el poder otorgado, al afirmar que lo es en Ciénaga.

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que el numeral 1° del art. 28 del CGP señala que en aquellos asuntos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandado, factor competencial del que echó mano la apoderada demandante, por lo que se impone atender la regla referida, y, como ya se anunció, el rechazo de la demanda y su remisión hacia los juzgados civiles municipales de Bogotá.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CIENAGA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	YESENIA ESTHER REDONDO VALDES C.C 52.834.711
DEMANDADO(S):	JORGE ALBERTO MONTOYA CASSARES C.C 1.083.456.298
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00766-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta el domicilio del demandado como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
- No se indican las direcciones de notificación físicas tanto de la demandante como del demandado, las cuales deben ser distintas de las de su apoderado.
- Alléguese evidencia de la autorización con que cuenta la demandante para consultar información sensible de las bases de datos del ICBF, de donde se dice extrajo la dirección electrónica del demandad, así como del cargo que ostenta dentro de dicha entidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE(S):	RAÚL SEGRERA FLORES C.C 12562563
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00770-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite.

En razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación al extremo promotor de la causa.

TERCERO: TENER como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

CUARTO: En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE(S):	ROSA MARCELA GARCIA GONZALEZ
CAUSANTE(S):	JAVIER FELIPE MORENO MORENO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00776-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Como quiera que se pide que, de manera conjunta, se tramite la liquidación de la sociedad conyugal, no se avista en la demanda la relación de bienes propios y sociales, así como también de las deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.
- Aclárese el monto al que asciende la deuda de impuesto predial, toda vez que se señala un monto igual al avalúo del inmueble referido como relicto.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ELBA ROSA SERRANO SERRANO como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT. 800.150.280-0
DEMANDADO(S):	KEYLA GOMEZ GIL CC. 1.065.630.762
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00777-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librándose mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de KEYLA GOMEZ GIL y a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$49.083.776)** por concepto de CAPITAL VENCIDO expuesto en el PAGARE No 0000007790088104.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 01 de septiembre de 2022 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT. 800.150.280-0
DEMANDADO(S):	KEYLA GOMEZ GIL CC. 1.065.630.762
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00777-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener, KEYLA GOMEZ GIL identificada con número de cedula C.C 1.065.630.762, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- Bancolombia
- BBVA Colombia
- Banco de Occidente BCSC
- Banco Colpatria
- AV. Villas
- Banco Popular
- Bancooemeva
- Banco Itaú
- Banco Pichincha S.A.
- Banco de Bogotá
- Banco Falabella S.A.
- Banco GNB Sudameris
- Bancompartir
- Banco Davivienda
- Fernandina
- Banco Agrario
- Banco Proceder
- Banco Scotiabank
- Colpatria Bancamia.
- Banco wwb colombia
- Citibank Colombia
- NEQUI Y DAVIPLATA

Se limita el embargo a la suma de \$ 73.625.664

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	REINTEGRA S.A.S. NIT. 9003558638
DEMANDADO(S):	GERMÁN GONZALO TADEO PINILLA CORTES CC. 19.331.600
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00779-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de GERMÁN GONZALO TADEO PINILLA CORTES y a favor de REINTEGRA S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 49.195.215)** por concepto de CAPITAL del Pagaré No. 4513080440168171.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 28 de junio de 2021 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSÉ RICARDO BURGOS SALAS como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	REINTEGRA S.A.S. NIT. 9003558638
DEMANDADO(S):	GERMÁN GONZALO TADEO PINILLA CORTES CC. 19.331.600
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00779-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener, GERMÁN GONZALO TADEO PINILLA CORTES CC. 19.331.600, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA S.A, BANCA DE INVERSION BANCOLOMBIA S.A, CORPORACION FINANCIERA GNB SUDAMERIS, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO W S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO SERFINANZA S.A, LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, FINANCIERA JURISCOOP S.A, BANCO AGRARIO, BANCO CREDIFINANCIERA.

Se limita el embargo a la suma de \$ 73.792.822

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO(S):	SOCOEDAD DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S. KERLY MILENA OSPINA MOSQUERA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00251-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En lo que atañe a la medida cautelar deprecada, será negada en tanto que, de acuerdo a la información que suministra el apoderado demandante, se pide el embargo de un establecimiento de comercio que, en realidad, corresponde a la misma persona jurídica demandada en este asunto, la cual no es susceptible de tal cautela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$1.888.359**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de embargo solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	PAOLA PATRICIA DIAZGRANADOS Y OTROS
DEMANDADO(S):	ALVARO DIAZGRANADOS Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00270-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder otorgado no se muestra suficiente en tanto que en él no se especifica el tipo de prescripción que se alega.
- En el encabezado de la demanda no se indica el tipo de prescripción que se alega.
- El inmueble pretendido debe estar descrito en su totalidad por nomenclatura, medidas, linderos, matrícula inmobiliaria y cédula catastral, siendo que para el caso no se incluyeron las medidas de cada lindero, ni se aportó la escritura pública donde se anuncia están consignados, ni mucho menos se indicó la cédula catastral.
- No se allegó el certificado especial expedido por la ORI Santa Marta, necesario para el adelantamiento de este tipo de trámites.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5
DEMANDADO(S):	JUAN GABRIEL PEREZ VIVAS C.C. 1.052.388.122
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00747-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JUAN GABRIEL PEREZ VIVAS y a favor de BANCOOMEVA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$53.344.563,00)**, contenida en el pagaré Operaciones de Mutuo N°00000306611, que corresponde a los siguientes créditos:

• **Obligación Libre Inversión N° 294642700**

Capital.....\$ **40.928.460,00**
Interés corriente liquidado desde el 11/07/2022 hasta
10/10/2022.....\$ **2.911.062,00**
Interés de mora liquidado desde el 16/11/2022 hasta el
21/11/2022.....\$ **131.795,00**

• **Obligación libre inversión N° 2946450500**

Capital.....\$ **8.724.453,00**
Interés corriente liquidado desde el 11/07/2022 hasta
10/10/2022.....\$ **620.700,00**
Interés de mora liquidado desde el 16/11/2022 hasta el
21/11/2022.....\$ **28.093,00**

- b. **TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.099.577,34)**, contenida en el pagaré Cupo Global de Crédito N° 00000782866.

- c. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



d. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ALFREDO TOLEDO VERGARA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5
DEMANDADO(S):	JUAN GABRIEL PEREZ VIVAS C.C. 1.052.388.122
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00747-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal de los emolumentos que perciba o esté por percibir JUAN GABRIEL PEREZ VIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.388.122 como empleado de DC FERROCARRILES S.A.S. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$71.579.530

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener JUAN GABRIEL PEREZ VIVAS identificado con cedula de ciudadanía 1.052.388.122, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO POPULAR
- BANCOLOMBIA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO ITAU
- BANCO AV VILLAS
- BANCO COOMEVA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO FALABELLA
- BANCO BBVA
- BANCO CAJA SOCIAL BCSC
- BANCO PICHINCHA
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO FINANDINA
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

Se limita el embargo a la suma de \$71.579.530

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE(S):	LUZ ELENA JIMÉNEZ ARÉVALO Y OTROS
CAUSANTE(S):	CESAR AUGUSTO JIMENEZ AREVALO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00749-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que, en tratándose de asuntos de este linaje, de acuerdo a la regla contenida en el numeral 5° del art. 26 del CGP, la cuantía se determina por el avalúo de los bienes relictos que, en caso de ser inmuebles, será el avalúo catastral.

Revisados los anexos de la demanda se advierte que el avalúo catastral del inmueble que se denuncia como constitutivo de la masa herencial, asciende a \$33.894.000, lo que a todas luces ubica este trámite entre aquellos de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, el adelantamiento de la causa pasa a ser del resorte de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples con asiento en esta ciudad, de conformidad con la regla a que se refiere el parágrafo del art. 17 del CGP, por lo que se rechazará la demanda y se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890300279-4
DEMANDADO(S):	BRYAN HENRY SALAMANCA DIAZ CC 1113660702
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00750-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El valor correspondiente a la obligación N° 4004892922824659 por concepto de capital plasmada en los hechos y pretensiones de la demanda no CONCUERDA en letras ni en números.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	LIZETH JOHANNA RODRIGUEZ MERIÑO No. 1082944335
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00751-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LIZETH JOHANNA RODRIGUEZ MERIÑO y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE No. 45990012305

- CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 111.633.057)**, por el saldo de capital de la obligación.
- La suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 6.126.181) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 14.05% E.A correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 15 DE JULIO DE 2022 hasta la cuota de fecha 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.
- Por los intereses moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los legalmente permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-65744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	ARISTIDES MORA MONTERREY CC. 88.180.157
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00754-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ARISTIDES MORA MONTERREY, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

1.-El pagare de fecha de exigibilidad de 25 DE OCTUBRE DE 2022, en el cual se encuentran contenidas las siguientes obligaciones:

1.1.-La obligación No. **81430022228** por la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M-L (\$70.889.318.18) POR CAPITAL

A.-Mas la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M-L (\$5.502.154.00) POR INTERESES DE FINANCIACION causados y liquidados desde el 24 DE ABRIL DE 2022 hasta el 25 DE OCTUBRE DE 2022.

1.2.-La obligación No. **4899256690673755** por la suma UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M-L (\$1.978.005.03) POR CAPITAL

A.-Mas la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M-L (\$82.169.78) POR INTERESES DE FINANCIACION causados y liquidados desde el 13 DE ABRIL hasta el 25 DE OCTUBRE DE 2022

1.3.- La obligación No. **5162820099063848** por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M-L (\$1.978.005.03) POR CAPITAL

A.-Mas la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M-L (\$82.169.78) POR INTERESE DE FINANCIACION causados y liquidados desde el 13 DE ABRIL DE 2022 hasta el 25 DE OCTUBRE DE 2022

2.- Por los **INTERESES MORATORIOS** que se causen sobre la suma de capital señalada, a partir del día **26 DE OCTUBRE DE 2022**, de acuerdo a lo ordenado por el art.884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1999 art.111), sin exceder al máximo legal.



- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSÉ LUÍS BAUTE ARENAS como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	ARISTIDES MORA MONTERREY CC. 88.180.157
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00754-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la ARISTIDES MORA MONTERREY, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO POPULAR
BANCO CORPBANCA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO DAVIVIENDA
BANCO FALABELLA
BANCO SERFINANZAS
BANCO DE BOGOTA
BANCO WWB S.A
BANCO FINANDINA

BANCO MULTIBANK
BANCOLOMBIA
SCOTIABANK COLPATRIA
HELM BANK
BANCOOMEVA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO PICHINCHA
BANCOMPARTIR
BANCO ITAGU

Se limita el embargo a la suma de \$ 120.767.732,7

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que corresponde a ARISTIDES MORA MONTERREY en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro410-56568. Oficiar a la ORI de ARAUCA.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, liquidado sobre los salarios, prestaciones o cualquier otro emolumento que devengue o esté por devengar ARISTIDES MORA MONTERREY, como empleado de CONFIPETROL S.A. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 120.767.732,7

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

CUARTO: DECRETAR el embargo, retención y/o secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en el proceso que cursa ante el JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, bajo el radicado Nro. 2022-00103, seguido por FABIAN YESID MORA MORA y JORFHAN ARISTIDES MORA MORA. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	MARIA VIOLETA DELGADO DE HERNANDEZ CC. 27.940.136
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00756-00

Será del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Como quiera que la demanda se dirige en contra de la señora MARIA VIOLETA DELGADO DE HERNANDEZ y sus herederos indeterminados, aclárese si en efecto dicha persona falleció y alléguese el registro civil de defunción respectivo.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 25 de enero de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE(S):	PATRICIA LUNA EBRATH C.C 56.090.135
DEMANDADO(S):	LUCILA ELENA FLOREZ MANGONES C.C 41.502.562 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00758-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se aporta el poder otorgado donde especifica el tipo de prescripción que se alega y contiene la descripción completa de los inmuebles que se persigue ganar por usucapión.
- El sustento fáctico de la demanda debe aclararse en el sentido de especificar si se trata de un predio de mayor extensión del que se desprenden los predios a prescribir o si son predios individualizados, toda vez que la lectura de los hechos primero y segundo genera confusión. En caso de tratarse de un predio de mayor extensión, los datos completos del mismo deben estar consignados tanto en el poder como en la demanda.
- Alléguese a la demanda los certificados expedido por el registrador de instrumentos públicos conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez